

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1521.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1045.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han permitido aun el estado de vacunaciones practicadas durante el mes de octubre último ó parte negativo en su caso; se servirán verificarlo con la prontitud posible.

Palma 15 noviembre de 1876.—Feli-
pe Puigdorfila.

Núm. 1046.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de Cédulas.—La Direccion general de Impuestos con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Terminando en 30 del corriente mes el plazo dentro del cual pueden obtenerse cédulas personales sin incurrir en el recargo establecido por la Instruccion de 18 de agosto último; esta Direccion general encarga á V. S. publique en el Boletín oficial de esa provincia el oportuno anuncio, advirtiendo al público que desde el 1.º de diciembre próximo todas las cédulas que se expendan tendrán el recargo del ciento por ciento, y que contra las personas obligadas á proveerse de cédulas que para entonces no las hayan adquirido se emplearán los medios coercitivos en la forma y plazos que marca la referida Instruccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, de orden del espresado Centro, para su debida publicidad.

Palma 14 de noviembre de 1876.—
El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1047.

Estancadas.—El día 17 del actual á las 10 de la mañana tendrá lugar en esta Administracion económica, la venta en pública subasta de un falucho aprehendido con tabaco de contrabando por el escampavias Constante día 2 de

octubre último en la costa de Levante de esta isla.

Arqueo.

| | Metros. |
|--------------------|---------|
| Eslora. | 7'40 |
| Manga. | 2'13 |
| Puntal. | 0'65 |
| Toneladas. | 2'00 |

Estado de vida, un tercio.

Avaluo.

El buque con sus velas y demás enseres que espresa el inventario, 325 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 10 noviembre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1048.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Los representantes de la Empresa del Timbre usando de la facultad que les concede la condicion 8.ª del contrato celebrado con la Hacienda, han nombrado visitador del papel sellado de esta provincia á D. Joaquin Rodriguez Noguera, el cual ha tomado posesion de su cargo en 8 de los corrientes, segun me manifiesta el Depositario del Timbre en comunicacion de 10 de los citados.

Y se hace público por medio del presente Boletín oficial para que llegue á noticia de las municipalidades y demas Corporaciones, oficinas y particulares; y á fin de que los funcionarios públicos, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al referido visitador en el desempeño de su comision.

Palma 13 noviembre de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 1049.

Seccion Administrativa.—Consumos.—En la Gaceta de Madrid n.º 303 de 29 de octubre último está inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Si la estadística de un impuesto ha sido siempre un trabajo importante y trascendental, lo es mucho más cuando se refiere al de consumos, cuya índole especial afecta puntos mucho más complejos y de más difícil estudio.

A pesar del rasgo característico de justicia que hasta los adversarios de este impuesto tienen que concederle, prescindiendo de preocupaciones de escuela, y que sin duda tanto ha contribuido á hacerle aceptable y hasta popular en otras naciones, allí donde sus rendimientos constituyen valiosos ingresos de sus presupuestos, es lo cierto que en España no ha alcanzado igual prosperidad, y que contra él existen todavía prevenciones, á las cuales hay que atribuir que no haya correspondido á lo que era de esperar de la importancia de los consumos de nuestra Nacion.

El estudio de las causas determinantes de tan poco halagüeños resultados sería siempre un deber de toda Administracion bien organizada; pero esta obligacion se hace más imperiosa desde el momento que se trata de un impuesto que ya debe considerarse naturalizado, despues de los infructuosos ensayos para eliminarlo del cuadro de nuestros tributos.

Desde luego puede afirmarse que tales prevenciones no están justificadas, ni proceden de un gravámen excesivo. Lo revelan á primera vista los derechos de la tarifa vigente y los actuales productos de este impuesto, al propio tiempo que una experiencia de 30 años demuestra tambien que jamás ha respondido al desarrollo de la riqueza pública. En ese periodo han visto otras naciones triplicar los valores de sus consumos: sólo en España apenas han realizado, en su época más floreciente, las esperanzas de cálculos ya remotos, y bien distantes por cierto de la trasformacion que el país ha experimentado.

Menester será buscar en otras causas el origen de tal postracion y de tales prevenciones. Ni el impuesto de consumos, por su naturaleza, puede dejar de desarrollarse en relacion con los intereses materiales del país, ni ser refractario á la prosperidad de los pueblos, ni menos excitar odiosidades que no reconocieran otro fundamento que la falta de equidad relativa con que grave á los contribuyentes.

La última supresion de los consumos, realizada con mejor deseo que prevision de sus resultados en el presupuesto de ingresos, ha venido á demostrar una vez más que no siempre lo más equitativo es desde luego realizable; y de tal manera se ha modificado y robustecido la opinion respecto á este impuesto, que desde entonces viene preocupando seriamente á las personas que se dedican á los estu-

dios económico-administrativos. Reconocida por todos la necesidad de sus rendimientos, forzoso será investigar las causas que se hayan opuesto á su desarrollo, no ménos que las que den lugar á injustas prevenciones, que no deben existir contra el que está llamado á ocupar uno de los primeros lugares entre los que forman la base de nuestra tributacion.

Tal es el objeto que el Gobierno se propone al reunir las noticias y antecedentes necesarios para la formacion de la estadística que ha de servir de base al impuesto de consumos; y equivocado concepto formaria de este trabajo quien sólo le atribuyera el objeto de aspirar á irreflexivos aumentos. Tanto dista su ánimo de semejante exclusivo propósito, que considerará de la misma manera desfavorable la exageracion en los datos como los que se aparten en cualquier sentido de la exactitud, y no expresen la verdadera importancia de los consumos. Empezar un estudio para el perfeccionamiento de un impuesto, y partir de bases y cálculos inciertos y sobre todo inexactos, sería un verdadero absurdo. En esto no hay, no puede haber otra aspiracion ni otro deseo que el de hacerlo equitativo con el fin de que, gravando á cada localidad con arreglo á los consumos que real y verdaderamente se devenguen en ella, grave tambien á cada contribuyente con arreglo á lo que real y verdaderamente consuma.

Penetrado V. E. de los propósitos del Gobierno, sería inútil encarecerle la importancia y trascendencia de semejante trabajo, ni mucho ménos los inmediatos resultados que habrá de producir; y tratándose de formar la estadística de las circunstancias que afectan á los consumos, la Administracion y los contribuyentes están directamente interesados en este servicio. Su ejecucion, pues, podrá proporcionar á los funcionarios encargados de realizarlo tan honroso concepto en su hoja de servicios, como dar lugar á calificaciones desfavorables para los que demuestren falta de celo ó de inteligencia, y hasta un abandono y apatia que no son de esperar.

Por de pronto sólo se trata de la estadística concerniente á todos los pueblos, exceptuando las capitales, que serán oportunamente objeto de estudio separado; y por más que su formacion sea un tanto prolija y siempre un trabajo delicado por la exactitud que exige y por el conocimiento especial que requiere de las

circunstancias de cada localidad, no puede, sin embargo, ofrecer dificultades insuperables, como tampoco las ha ofrecido en otras naciones.

Será, por lo tanto, la reunion de antecedentes el trabajo preliminar de las Administraciones económicas, que desde luego reclamarán á los Ayuntamientos cuantos datos consideren necesarios sobre todos los extremos que abraza la estadística; reuniendo además las noticias particulares que juzguen convenientes para conocer hasta en sus menores detalles las circunstancias especiales de los pueblos, aparte del conocimiento general que deben tener de ellos, pues sólo así podrá conducirse á su objeto el estudio concreto sobre este importante ramo de la Administración.

Depende, pues, de la comprobación de los datos la exactitud y toda la importancia de la estadística; pero su formación en manera alguna podrá fundarse en los que faciliten las corporaciones municipales, sin que preceda un maduro exámen que demuestre aquella circunstancia esencial. Tales datos servirán principalmente de complemento al estudio que habrán de hacer las Administraciones económicas, cuyas dependencias son las que bajo su responsabilidad han de ejecutar los trabajos, con presencia de las noticias que poseen la riqueza general de los pueblos, sobre su población y sobre todos los demás extremos relacionados con los consumos, teniendo en cuenta, así las condiciones generales como las circunstancias particulares de cada uno, fáciles de conocer dentro de cada provincia.

Podrán rechazar de este modo, si no existiese en algun punto conformidad con los datos de los Ayuntamientos, los que resulten inexactos; demostrarles los errores ó defectos de que adolezcan, y hasta exigirles en su caso la responsabilidad que proceda.

Con presencia, pues, de todos los antecedentes, redactarán los jefes económicos la Memoria descriptiva de las causas determinantes é influyentes en los consumos, ó sea la estadística de las circunstancias de cada pueblo con relacion al impuesto, que han de remitir á esa Direccion general, acompañada de un estado arreglado al adjunto modelo, con las noticias que expresa respecto á los pueblos de cada provincia. Sus cuatro primeras casillas no exigen explicacion: en las Administraciones económicas obran los datos á que se refieren, y de ellos se tomarán las cifras respectivas; pero en cuanto á las demás que atañen á las en que por término medio deben estimarse anualmente los consumos absolutos de las especies en cada pueblo, deduciendo los que igualmente corresponden por habitante, ó sea el consumo medio anual por individuo con relacion á la totalidad de los que se devengan en la respectiva población, ni pueden determinarse á priori por cálculos más ó menos aproximados, ni fundarse en raciocinios más ó menos vorosimiles, sino por el resultado de la estadística, que es la llamada á investigar los consumos de cada pueblo, y á apreciar su cuantía con arreglo á las causas y circunstancias que directa ó indirectamente les

afecten.

La redaccion de esta Memoria se ajustará á las instrucciones siguientes:

1.ª—Clasificación de las poblaciones.

Por mas que los consumos de un pueblo estén en razon directa del número de sus habitantes, no puede, sin embargo, deducirse que la población sea en absoluto la única base de la estadística de este impuesto; pues aun considerada en sí misma, da lugar á diversas apreciaciones debidas, entre otras causas, á la influencia de las costumbres, no ménos que á las necesidades de la vida social. Un centro de población más ó ménos considerable desarrolla siempre una cantidad de trabajo que facilita medios de subsistencia, y tiene ya por esto sólo una importancia relativa con respecto á igual número de habitantes, en idénticas condiciones, pero diseminados en aldeas, grupos ó caserios. De aquí la necesidad de clasificar en primer término los pueblos de cada provincia, considerados en abstracto, ó sea sólo bajo el punto de vista del número de sus respectivos habitantes. Pero esta clasificación se halla relacionada con otra de carácter más general, que debe hacerse al mismo tiempo para que ámbas sirvan de preliminar ó de punto de partida á las que procedan de un distinto orden de apreciaciones; y á poco que sobre esto se reflexione, se presenta á primera vista la division establecida en cada provincia por la misma naturaleza, atendiendo á los montes y cordilleras, á las cuencas y al curso de los rios, que dan lugar á los valles, montañas, riberas, etc., cuyas circunstancias, de carácter permanente, y comunes además á un determinado número de pueblos, no pueden en general ofrecer diferencias sensibles dentro de la misma provincia entre las poblaciones que ocupan la misma situacion topográfica.

Clasificando, pues, todos los pueblos, por el orden indicado, con relacion á sus condiciones naturales y población respectiva, se tendrá la base para proceder al estudio de las demás circunstancias, y la apreciacion de sus consumos bajo estos puntos de vista no podrá ménos de responder á la armonia que debe existir entre los que se realizan por los pueblos de cada agrupacion.

2.ª—Producciones de Agricultura.

Clasificados los pueblos de cada provincia por el orden que acaba de indicarse, facilmente lo serán tambien con relacion á los productos de su agricultura. Para ello bastará proceder por zonas ó comarcas, conocidos ya los pueblos enclavados en los valles, riberas, montañas etc., cuyas producciones entre si no ofrecerán en general diversidad notable dentro de cada agrupacion. Unicamente la ofrecerán en su entidad, porque cualquiera que sea la situacion topográfica de un pueblo, este podrá ser más ó ménos productor que su colindante, aun dentro de la identidad de sus condiciones naturales y hasta de su población. La apreciacion de su importancia es el objeto que se propone esta parte de la estadística del impuesto.

Como procedimiento general, pueden consultarse los amillaramientos de la riqueza territorial, y por el número de hectáreas destinadas á las distintas clases de labor en cada distrito municipal fácil será calcular la importancia y la variedad de sus producciones; sin perjuicio de otros antecedentes y noticias que convenga reunir y consultar para rectificar errores y para el más perfecto conocimiento.

Clasificando despues los pueblos con relacion á sus producciones, se agruparán convenientemente por el orden de identidad que entre ellas resulten, expresando para cada grupo de pueblos las circunstancias siguientes:

1.º Las principales producciones de su agricultura.

2.º Si satisfacen á las necesidades del consumo de la respectiva localidad.

3.º Si exceden y dan lugar á tracciones para otros puntos del Reino ó del extranjero.

4.º Importancia del tráfico con este motivo se ejerza en dichos pueblos.

5.º Si no alcanzan y hay necesidad de acudir á otros puntos para satisfacer al consumo de la localidad.

6.º Importancia de la riqueza cuaria con relacion al consumo de carnes de la respectiva población, la del tráfico á que dé lugar, en caso, para fuera de ella.

Ademas de estas noticias relacionadas con la produccion, comunes cada uno de los grupos á que ha dado lugar la clasificación de los pueblos bajo este punto de vista, acompañarán dos estados de todos los pueblos de la provincia por orden alfabético, con arreglo á los delos siguientes:

PROVINCIA DE _____

Clasificación de los habitantes de todos los pueblos de esta provincia por órden de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

| PUEBLOS. | NÚMERO DE CONTRIBUYENTES. | | | | | | | | TOTAL | |
|-------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|-------|----------------------|
| | De ménos de 2 pesetas 50 cts. | De 2 pesetas 50 cts. á 4 30 | De 5 pesetas á 9 99 | De 10 pesetas á 19 99 | De 20 pesetas á 39 99 | De 40 pesetas á 79 99 | De 80 pesetas á 159 99 | De 160 pesetas á 319 99 | | Pobres de 50 remidad |
| | | | | | | | | | | |
| TOTALES.... | | | | | | | | | | |

PROVINCIA DE _____

Estado expresivo del número de cabezas de ganado existentes en los pueblos de dicha provincia.

| PUEBLOS. | NÚMERO DE CABEZAS. | | | | | | |
|--------------|--------------------|----------|-------|-------|---------|-------------|--------|
| | Vacuno | Caballar | Mular | Asnal | LANAR. | | Cabrio |
| | | | | | Estable | Trashumante | |
| TOTALES..... | | | | | | | |

5.ª—Comercio.

Por comercio en general se entiende el que se ejerce con artículos y productos del Reino ó de procedencia colonial ó extranjera.

La extension de este comercio y su importancia, y sobre todo su influencia con relacion á los consumos de los pueblos, es el estudio que corresponde á esta parte de la estadística del impuesto.

La clasificación de los pueblos bajo el punto de vista comercial ofrece ménos dificultades que otra alguna:

son en menor número con relacion á los de la provincia; y constituyendo las transacciones mercantiles actividad de la vida pública, no pueden pasar desapercibidos, aparte del carácter especial que el comercio imprime á las poblaciones en que se desarrollan más ó ménos extensamente.

Con presencia, pues, de los datos que acerca de este ramo de la riqueza pública existen en las Administraciones económicas, y reuniendo los más extensos y especiales que existan, se ejercerá la influencia que el comercio en la importancia

de los consumos de los pueblos, se clasificarán estos por el orden que corresponda, expresando acerca de cada uno las circunstancias particulares dignas de aprecio, y como generales las siguientes:

- 1.º Los artículos y productos que constituyen principalmente el comercio en general de cada población.
- 2.º Si este comercio se halla reducido exclusivamente á la respectiva localidad.
- 3.º Si se ejerce con otros pueblos

de la misma provincia.
4.º Si se extiende á otras poblaciones del Reino ó á Ultramar y al extranjero.

5.º Y en las poblaciones de costas y fronteras la importancia del comercio de importación y exportación, y el de cabotaje en su caso, consultando los datos de las respectivas Aduanas.

Acompañará además un estado de todos los pueblos de la provincia arreglado al modelo siguiente:

PROVINCIA DE

Clasificación por orden de cuotas de todos los individuos inscritos en las matriculas del subsidio industrial y de comercio.

| PUEBLOS. | NÚMERO DE INDIVIDUOS INSCRITOS. | | | | | | | TOTAL. |
|----------|---------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------------|---------------------------|--------|
| | De menos de 10 pesetas. | De 10 á 20 pesetas. | De 20 á 30 pesetas. | De 30 á 40 pesetas. | De 40 á 50 pesetas. | De 50 á 100 pesetas. | De 100 pías. en adelante. | |
| | | | | | | | | |
| TOTALES. | | | | | | | | |

(Se concluirá.)

Núm. 1050.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Practicado por este Ayuntamiento el día de ayer, el sorteo de bonos municipales prevenido en la base 8.ª de las aprobadas para la emisión de los mismos, han salido premiadas para su amortización las decenas siguientes:

Primera Emision.

| | | |
|----------|--------|------|
| Números. | 81 á | 90 |
| » | 111 á | 120 |
| » | 211 á | 220 |
| » | 241 á | 250 |
| » | 251 á | 260 |
| » | 331 á | 360 |
| » | 951 á | 960 |
| » | 1121 á | 1130 |
| » | 1541 á | 1550 |
| » | 1751 á | 1760 |

Segunda Emision.

| | | |
|----------|--------|------|
| Números. | 41 á | 50 |
| » | 221 á | 230 |
| » | 821 á | 830 |
| » | 901 á | 910 |
| » | 1061 á | 1070 |
| » | 1131 á | 1140 |

Y se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los tenedores de los espresados valores.

Palma 11 de noviembre de 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.—Por acuerdo del A.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1051.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos de este pueblo y año económico de 1876 á 77, que resulta despues de agotados los recursos proporcionados por las subastas y remate del derecho de la carne y de el de los artículos sugetos al mis-

mo que se espendan en esta poblacion, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de desagravio por espacio de 8 dias y horas de 8 á 12 de la mañana á contar desde el siguiente al de este anuncio, trascurrido cuyo plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Establiments 10 noviembre 1876.—El alcalde, Juan Font.—P. A. de la J. M.—Jaime Cererols, Srio.

Núm. 1052.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento formado para cubrir el cupo de consumos y déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para los efectos de reclamación, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Inca 13 noviembre de 1876.—El alcalde, Pedro Balle.—El Srio., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1053.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

SECCION 2.ª

De la remocion, traslacion, correccion disciplinaria, suspension, responsabilidad, permutas y jubilacion de los Registradores.

(Conclusion.)

Art. 294. Pueden promover la

correccion de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 295. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga si quiere prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion, ó impondrá la que crea procedente, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 296. De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.ª Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.ª La Direccion general del ramo podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formacion de expediente con apercibimiento, reprension ó multa cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del núm. 4 del art. 293 la Direccion general deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de esta causará estado.

4.ª El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contando desde el día siguiente al en que se comuniquen la imposicion de la correccion.

No se dará curso á la solicitud de alzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º art. 293 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este Reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de octubre de 1875.

6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 296. Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprension.

Multa hasta 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 293.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con usjecion á este Reglamento.

No se eutienan correcciones diciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 297. Además de la suspension que pueda imponerse segun el artículo anterior, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

1.º Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 326 de la citada ley.

3.º Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotacion preventiva sobre sus bienes con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio como dispone el art. 326 de la ley.

4.º Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruyese el expediente de remocion con arreglo al artículo 308 de la ley.

En los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo decretará la suspension el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del núm. 5.º la acordará la Direccion general del ramo si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º de este artículo tendrá derecho si se le alzase despues la suspension á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaria de gobierno del Juzgado de primera instancia, á disposicion del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribucion de los auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorizacion especial.

Art. 298. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares, no se publicarán en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de

daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los 65 años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 300. El Registrador que desee obtener su jubilacion por imposibilidad física ó intelectual deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificacion facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Forense y dos facultativos más.

Verificado el reconocimiento, deberán los que lo hayan practicado prestar ante el Juzgado declaracion jurada, haciendo constar con la debida expresion:

1.º La clase de enfermedad de que adolece.

2.º Si es de tal naturaleza que le inhabilite para el despacho de la oficina.

3.º Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaracion, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Direccion general del ramo, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilacion, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Direccion general del ramo y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilacion de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Los registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo, si en el expediente que al efecto instruirá el delegado y en el cual se recibirá declaracion jurada del Forense y dos facultativos mas se acredite que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposicion, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en los párrafos últimos del art. 290 de este reglamento.

Art. 301. Los registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Para la concesion de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que los permutantes tengan la misma categoria, ó uno de ellos la inferior inmediata.

2.º Que el permutante de la clase inferior haya ingresado en ella por oposicion, ó lleve en la misma cuatro años de servicios por lo ménos.

3.º Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad legitima en linea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su respon-

sabilidad en la solicitud.

4.º Que medie y se acredite justa causa

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Direccion elevará el expediente con su informe al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion definitiva.

Aprobada la permuta entre un registrador con otro de la clase inmediatamente inferior, aquel perderá la categoria que tuviere antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar, y este adquirirá desde luego la del Registro que debe pasar á servir, á los efectos del art. 303 de la ley.

TÍTULO XII.

De la estadística del Registro y de los honorarios de los Registradores.

Art. 302. En cada Registro de la propiedad se llevará un libro de Estadística, destinado á la consignacion, en la forma que la Direccion general del ramo determina, de los datos que esta crea convenientes.

Ademas de los cuatro estados anuales que deben formar los registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, y sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, formarán otros dos, expresivos, el primero de las fincas registradas por primera vez durante cada año, su valor y extension superficial, y el segundo de los honorarios devengados por todos conceptos en igual periodo.

Art. 303. Para el efecto de que el registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion. Si hecha la inscripcion ó anotacion de un litulo se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera y no hubiese recibido el registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada, pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del litulo anterior.

Cuando el litulo que se presente en el Registro para su inscripcion ó anotacion no exprese el valor del inmueble ó el del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulacion cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el litulo presentado ó en el documento ó declaracion que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble segun los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en

las fincas rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripcion ó anotacion, á más del valor dado por las partes, el computado segun los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma: si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotacion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el artículo 336 de la ley, formará la oportuna cuenta con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal, ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Direccion general del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaria del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen.

La Direccion pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Direccion para la resolucion oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á

derecho, segun la entidad de la reclamacion.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los registradores.

Madrid 24 de octubre de 1876.—Aprobado por S. M.—Martin de Herrera.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad.

Palma 30 octubre 1876.—Miguel Iso,

Núm. 1054.

COMISARIA DE GUERRA

DE MAHON.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse la adquisicion de 60,000 kilogramos de carbon con destino á la Factoria de utensilios de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar, del distrito en 31 de octubre último por medio del presente anuncio se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar el siete de diciembre próximo, á las doce del dia, en la Comisaria de guerra de este punto, sita en la calle de las Moreras núm. 4, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, asi como el precio y modelo de proposicion que ha de regir en el citado acto.

Mahon 7 noviembre de 1876.—Pedro Moncada.

Núm. 1055.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase, dotada con el sueldo anual de pesetas y la gratificacion correspondiente á los dias de asistencia á los trabajos se anuncia para que los aspirantes ella puedan dirigir desde luego sus instancias al Excmo. Sr. Director general de ingenieros, acompañadas de la partida de bautismo ó acta de nacimiento, certificaciones de su estado civil y práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó por la direccion de ingeniero ó arquitecto. Los exámenes de oposicion, tendrán lugar en Guadalajara el dia primero de febrero próximo con sujecion á las condiciones insertas en la Gaceta de 16 de setiembre de 1875.

Palma 11 de noviembre de 1876.—El Brigadier comandante general inspector, José Cortés.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.